

Tratamiento fiscal de los bitcoins

➤ **LC MELISSA NATALY LÓPEZ ESTRADA**
INTEGRANTE DE LA COMISIÓN DE DESARROLLO FISCAL 1
DEL COLEGIO DE CONTADORES PÚBLICOS DE MÉXICO

Colegio de Contadores Públicos
de México



Afiliado al
IMCP



Actualmente, el uso o intercambio de las monedas virtuales se ha potencializado, y en consecuencia ha incrementado el número de usuarios de estos instrumentos; no obstante, el origen de los bitcoins se remonta a 2009, siendo los pioneros en el mercado. Hoy, circula una gran variedad de monedas virtuales, por lo que en México, impulsada por la SHCP, se publicó el pasado 9 de marzo la Ley Fintech, cuya finalidad es regular a las instituciones de tecnología financiera.

En el presente documento se comentan los posibles escenarios en cuanto al tratamiento fiscal de los bitcoins o monedas virtuales.

Antecedentes

Bitcoin es una moneda virtual que surgió en 2009, a partir de la crisis económica mundial de 2008; fue creada por Satoshi Nakamoto (se desconoce si corresponde al nombre o seudónimo de una o varias personas), y es

considerada como la primera moneda virtual y la más cotizada en el mercado. Obedeció al objetivo de crear una moneda descentralizada que no fuera regulada por el gobierno ni las instituciones financieras, la cual puede ser transferida de manera anónima únicamente a través de la red, de una persona a otra en cualquier parte del mundo, lo que la hace más atractiva pues de esta manera se evita el costo de intermediación de las instituciones financieras.

Esta moneda virtual hace uso de la criptografía para la seguridad de los usuarios y de sus inversiones, por lo que también se le conoce como criptomoneda.

Un bitcoin opera a través de una plataforma digital conocida como “blokchain” o cadena de bloques, la cual es un registro digital compartido que registra todas las transacciones de una criptomoneda determinada entre dos pares. Estas transacciones forman agrupaciones conocidas como “bloques”, que a su vez se codifican y se vinculan unos con otros. La información registrada en la cadena de bloques queda almacenada en millo-

nes de ordenadores y está abierta para todo el público, lo que hace que el proceso sea transparente e inmune a modificaciones, o vulnerable al error humano o informático.

Hay una gran diversidad de criptomonedas en el mercado, todas con sus propias características y aplicaciones. Las que tienen mayor capitalización son: bitcoin, bitcoin cash, ether, litecoin, ripple y dash. Con respecto a los bitcoins, objeto de este análisis, cada vez hay más proveedores que aceptan un bitcoin como forma de pago; un ejemplo es la "calle bitcoin" en Madrid y en Barcelona, en donde hay más de 20 establecimientos que la aceptan; otros ejemplos son: Microsoft, que permite comprar apps, juegos o videos en Windows, Windows Phone y Xbox; en Overstock se pueden adquirir joyas, muebles o electrodomésticos; en Showroomprive, empresa europea, puede comprarse cosmética, accesorios o ropa.

El valor de un bitcoin es altamente volátil, está basado en la ley de la oferta y la demanda, pues como se mencionó, no lo respalda ninguna institución financiera, por lo que no está vinculado al comportamiento de una economía concreta; su valor es subjetivo y otorgado por los mismos usuarios quienes están dispuestos a pagar un valor determinado, el cual se calcula mediante un algoritmo que mide la cantidad de movimientos y transacciones realizados con bitcoins a través de la red global en tiempo real.

La SHCP estima que en México hay más de 250 empresas que ofrecen servicios financieros a través de plataformas tecnológicas, lo que convierte al país en el mayor mercado en América Latina, incluso por encima de Brasil. El pasado 9 de marzo, con anuencia de la SHCP, fue publicada la Ley para Regular las Instituciones de Tecnología Financiera, también conocida como Ley Fintech (término que proviene de finance y technology), la cual tiene como objetivo situar a México entre las naciones de vanguardia que protegen al consumidor, preservan la estabilidad financiera y promueven la competencia. Esta ley otorga facultades al Banco de México para que dé a conocer los activos virtuales que sí reconoce el banco y pueden ser operados por las instituciones de tecnología financiera en el marco de la ley.

Cabe señalar que la Ley Fintech no establece disposiciones en materia fiscal; se espera que una vez que Banxico determine la regulación para las instituciones de tecnología financiera, se defina cuáles deben ser los efectos impositivos por dichas transacciones, pues en

la actualidad no existe ninguna regulación y por tanto no se pagan impuestos por esas operaciones.

Análisis

Según se indicó, el valor de un bitcoin está basado en la ley de la oferta y la demanda; derivado de esto, se pueden generar variaciones que incrementan o demeritan su valor; por tanto, es obligado realizar un análisis para conocer el tratamiento y los efectos fiscales que se deben dar a las ganancias o pérdidas por el uso o intercambio de bitcoins; es importante en principio identificar y definir su naturaleza jurídica. La recién publicada Ley Fintech en su artículo 30 define a los activos virtuales de la siguiente manera:

(...) la representación de valor registrada electrónicamente y utilizada entre el público como medio de pago para todo tipo de actos jurídicos y cuya transferencia únicamente puede llevarse a cabo a través de medios electrónicos.

Asimismo, señala lo siguiente:

(...) En ningún caso se entenderá como activo virtual la moneda de curso legal en territorio nacional, las divisas ni cualquier otro activo denominado en moneda de curso legal o en divisas.

Con base en lo anterior, y de acuerdo con el Código Civil Federal (CCF), son "bienes" todo aquello que sea susceptible de apropiación; se clasifican de manera general en bienes muebles e inmuebles, en donde los bitcoins caben en la clasificación de "bienes muebles" con la característica de intangibles, y en segundo término podrían clasificarse como "bienes muebles fungibles", ya que pueden ser remplazados por otros de la misma especie, calidad y cantidad.

Una vez que hemos definido a los bitcoins como bienes muebles intangibles, podemos entonces concluir que la ganancia o pérdida generada por su uso o intercambio por una persona física (actualmente, la mayoría de tenedores de bitcoins son personas físicas) debería ser gravada conforme al capítulo IV de título IV "De los ingresos por enajenación de bienes", de la Ley del ISR. Por otro lado, para una persona moral bastaría con comparar el precio de compra y venta, y así determinar la ganancia

que multiplicada por la tasa vigente de 30%, daría como resultado el ISR a cargo.

Bitcoin como medio de pago

Se sabe que los bitcoins se utilizan como medio de pago en diversas empresas y establecimientos a cambio de bienes o servicios; al respecto, la Ley Fintech establece que los activos virtuales no podrán catalogarse en ningún caso como moneda de curso legal en territorio nacional, por lo que derivado de esta limitación, se puede concluir que los bitcoins son bienes muebles intangibles, de manera que desde una perspectiva legal y fiscal, al intercambiar un bien por otro se está ante un contrato de permuta.

Para efectos fiscales se tiene una doble enajenación, por lo que, por un lado, para efectos de la Ley del IVA, el impuesto debería trasladarse por cada uno de los bienes cuya propiedad se está transmitiendo, y por otro lado, para efectos del ISR se debe determinar la ganancia o pérdida de dicha operación por ambos bienes intercambiados.

Lo anterior se torna complejo al considerar que, para poder determinar el precio o contraprestación pactada tanto para efectos del ISR como del IVA, se debe considerar contraprestación el valor de mercado de tales bienes o en su defecto el valor de avalúo. En este caso, sabemos que el valor de mercado de los bitcoins puede fluctuar de manera importante de un día a otro, e incluso puede variar su precio en un mismo día, lo que implica que el monto por el cual se aceptó un bitcoin puede no determinarse con exactitud, pues al término del día es probable que su valor haya fluctuado radicalmente.

Para efectos del tratamiento fiscal de IVA, se tiene como referencia a la Unión Europea, en donde el Tribunal de Justicia consideró que las operaciones con la criptomoneda denominada bitcoin están exentas del IVA, en la medida en que consiste en un intercambio de divisas tradicionales por unidades de la divisa virtual (bitcoin), en los términos siguientes:

(...) En virtud de todo lo expuesto, el Tribunal de Justicia (Sala Quinta) declara:

El artículo 2, apartado 1, letra c), de la Directiva 2006/112/CE del Consejo, de 28 de noviembre de 2006, relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido, debe interpretarse en el sentido de que constituyen prestaciones de servicios realizadas a título oneroso, en el sentido de esta disposición, unas operaciones como las controvertidas en el litigio principal, consistentes en un intercambio de divisas tradicionales por unidades de la divisa virtual "bitcoin", y viceversa,(...)

El artículo 135, apartado 1, letra e), de la Directiva 2006/112 debe interpretarse en el sentido de que constituyen operaciones exentas del IVA con arreglo a dicha disposición unas prestaciones de servicios como las controvertidas en el litigio principal, consistentes en un intercambio de divisas tradicionales por unidades de la divisa virtual «bitcoin», y viceversa, y realizadas a cambio del pago de un importe equivalente al margen constituido por la diferencia entre, por una parte, el precio al que el operador de que se trate compre las divisas y, por otra, el precio al que las venda a sus clientes (...)

De acuerdo con lo antes mencionado, también se tendría que cumplir la obligación de emitir un CFDI; primero, se deberá expedir por la empresa o establecimiento por el bien que se esté transmitiendo o por el servicio que se esté prestando y que por tal actividad se reciba como pago el bitcoin; y luego, se deberá expedir otro CFDI por el enajenante del bien intangible (bitcoin).

Bitcoin como inversión

Si bien se ha advertido a los usuarios e inversionistas de la volatilidad del valor de un bitcoin, de los riesgos cibernéticos a los que son susceptibles, y que al no revelarse la identidad de quienes realizan las transacciones, es susceptible que involucre recursos de procedencia ilícita, el valor de las criptomonedas se ha incrementado exponencialmente. A manera de referencia cabe mencionar que el 4 de enero de 2016 un bitcoin valía alrededor de 445 dólares, y el 12 de marzo de 2018 se cotizaba en alrededor de 8,400 dólares; por lo que sin duda, sigue siendo atractivo para aquellos inversionistas que buscan incrementar su capital de manera importante en un periodo corto.

En principio estamos ante el hecho de que una persona, sea física o moral, adquiere un bien (bitcoins) con objeto de mantenerlo como una inversión a la expectativa de que incremente su valor. Para efectos fiscales, al tratarse de un bien y no de una moneda, las fluctuaciones en el valor de los bitcoins no tienen implicación alguna. Posteriormente el tenedor de los bitcoins podrá: a) utilizarlos para adquirir bienes o servicios por Internet, o incluso para adquirir otro tipo de criptomoneda, caso que ya se comentó; y b) convertir los bitcoins a la moneda de curso legal.

Cuando un inversionista decide convertir sus bitcoins en la moneda de curso legal, pasa a ser una enajenación, por lo que el enajenante tendrá que determinar la utilidad o pérdida fiscal disminuyendo del monto recibido por la transmisión de la propiedad del bitcoin, las deducciones autorizadas de acuerdo con el artículo 121 de la Ley del ISR.

Si bien el artículo 122 de la Ley del ISR establece la posibilidad de enfrentar las pérdidas fiscales por la enajenación de bienes contra la utilidad fiscal generada por la enajenación de otros bienes, es puntual también en señalar que únicamente se podrá enfrentar dichas pérdidas por:

1. Bienes inmuebles.
2. Acciones, partes sociales o certificados de aportación patrimonial.

En este sentido, en el caso de las pérdidas sufridas por la enajenación de bitcoins, por como lo establece la Ley del ISR, no se podrán aplicar las pérdidas contra utilidades generadas por futuras enajenaciones de bitcoins; ello toma relevancia para que las autoridades tributarias consideren una modificación para permitir la amortización de pérdidas fiscales.

Conclusión

En los últimos años, la compra, el uso e intercambio de criptomonedas en el mercado se ha incrementado de manera vertiginosa, por lo que cada vez más usuarios, inversionistas o incluso comercios han adoptado la utilización de este instrumento.

La Ley Fintech publicada recientemente, regula el tratamiento legal de los activos virtuales, y da la pauta a la regulación para efectos fiscales. Si bien aún no hay ninguna iniciativa por parte de las autoridades tributarias que plantee los efectos impositivos para este tipo de operaciones, existen ya varias propuestas acerca de cuál debería ser su tratamiento fiscal.

Una propuesta que ofrece transparencia para las autoridades fiscales en cuanto a la fiscalización de los participantes, es nombrar a la institución de tecnología financiera como la responsable de informar al contribuyente respecto a las ganancias y pérdidas obtenidas durante el ejercicio, de manera que se efectúe el pago del ISR correspondiente, del mismo modo que aplica al régimen por la venta de acciones que se comercializan en mercados reconocidos. Con ello se evitaría también que los demandantes y oferentes tengan que cumplir con la obligación de expedir un CFDI.

Por la parte para efectos de IVA, y siguiendo la tendencia en otros países, la propuesta sería que por la enajenación de activos virtuales no se cause IVA, como sucede con la venta de divisas.